TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0217224

S A L A S E G U N D A

Excmos.Srses.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 1746/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Florencio Javier García Mogollón contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, y en recurso de súplica, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Florencio Javier García Mogollón, formula recurso de amparo contra sentencia de 10 de octubre de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, que inadmitió recursos interpuestos contra ciertos acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura, relativos a la convocatoria de concurso para la provisión de una Cátedra de Historia del Arte Moderno y Contemporáneo. Entiende el recurrente que aquella sentencia ha incurrido en vulneración del artículo 24.1 C.E. y, en consecuencia, solicita su anulación, así como la suspensión cautelar de sus efectos.

Papel de Oficio— UNE A-4

2. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

En esta última, tras oir al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal dicta auto, el 23 de diciembre de 1988, denegando la suspensión solicitada. Señala en dicho auto que no es posible acordar la suspensión de la convocatoria para la realización de los ejercicios del concurso a cátedra por no haberse impugnado en el recurso de amparo acto alguno de la Universidad de Extremadura, que la suspensión de una sentencia que declara la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo no es necesaria para preservar la finalidad del amparo, y que, si bien es cierto que dicha sentencia tiene también como efecto el alzamiento de la suspensión de los actos administrativos impugnados, decretada en su día por la Sala que la dictó, tampoco es imprescindible para garantizar aquella finalidad prolongar tal suspensión ya que, si el amparo se estimare, una posterior sentencia judicial siempre podría producir un efecto anulatorio sobre el procedimiento de provisión de la cátedra y su resultado.

3. Con fecha 2 de enero de 1989, la representación del recurrente formula recurso de súplica contra el auto denegatorio de la suspensión, recordando que, antes de dictarse la sentencia impugnada, el procedimiento administrativo de provisión de la cátedra se hallaba suspendido y que es efecto inmediato de aquella sentencia levantar tal suspensión, por lo que, al no resolver la Audiencia sobre la cuestión de fondo planteada, sigue considerando conforme a derecho acordar la suspensión ahora solicitada, como medida cautelar que evite los gravísimos trastornos que se producirían si se proveyera la cátedra en litigio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dado traslado del recurso de súplica al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, ambos alegan que en él no se aporta ningún fundamento nuevo y se replantea la cuestión ya decidida en el último fundamento jurídico del auto de 23 de diciembre de 1988 impugnado, por lo que interesan su desestimación.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Como señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el recurrente no aporta, en su recurso de súplica, elemento alguno que no haya sido tenido en cuenta por esta Sala al acordar el auto denegatorio de la suspensión. En realidad, se limita a mostrar su disconformidad con dicho auto y, especialmente con el último de sus fundamentos. Sin embargo, no existen razones para revocar un pronunciamiento que ya se dictó ponderando los distintos intereses en juego y con estricta observancia de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que procede confirmar el referido auto de 23 de diciembre último, por sus mismos fundamentos.

En consecuencia, la Sala acuerda desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4